



menú

- Información General
- Leyes
- BOA del día actual
- Calendario 2006
- Boletines anteriores
 - ❖ Búsqueda por fecha (PDF y texto)
 - ❖ Búsqueda avanzada
 - ❖ Búsqueda libre
- Licitaciones públicas
- Suscripciones electrónicas



SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales

Rango: Decreto

Fecha de disposición: 25/02/02

Fecha de Publicación: 12/03/03

Número de boletín: 29

Subsección:

Organismo emisor: DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Título: DECRETO 42/2002, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por la que se establece la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria.

Texto

DECRETO 42/2002, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por la que se establece la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria.

La aprobación de la presente norma se funda en los diversos títulos como exclusivos a la Comunidad Autónoma de Aragón, según los apartados Autonomía sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería e industria, ordenación general de la economía, comercio interior, defensa del mercado, industria y sanidad e higiene. Igualmente es procedente señalar la Autonomía de competencia exclusiva sobre investigación científica y técnica del Estatuto aragonés, competencia que resulta básica para permitir que la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria, realice el papel que este Decreto le encomienda.

La importancia del papel de los poderes públicos en la protección de los consumidores deriva de la propia Constitución Española que reconoce la política social y económica el derecho a la protección de la salud, encomienda a los poderes públicos la adopción de medidas preventivas para los consumidores y usuarios para lo que los poderes públicos, deben proteger la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de que viene expresada en el artículo 51 del texto constitucional.

Dado que es una responsabilidad contemporánea de los distintos países y consumidores en un mercado cada día más abierto y globalizado y por la necesidad de garantizar la seguridad de los consumidores en los países más desarrollados, se hace necesario adoptar medidas preventivas que es fundamental para la buena salud de los ciudadanos siendo ésta la supone evitar disfunciones y disminuir el gasto público en materia logística.

Por otro lado las disposiciones legislativas aprobadas tanto en materia de protección de la salud y de los consumidores y usuarios tienen por fin minimizar los riesgos que para la salud pueden derivar de la consumo de ciertos alimentos, poniendo especial énfasis en la aplicación de medidas de protección en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 6/2000, de 26 de febrero, de 26 de enero, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley 10/1998, de 25 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Con este Decreto se pretende la puesta en marcha de un órgano que evaluará y, con absoluta independencia, evaluando los productos y servicios agroalimentarias, en todas sus fases de producción y distribución: «desarrollando la orientación y recomendación al resto del poder público, hará que este, en el ejercicio de su función, tome las decisiones adecuadas para garantizar la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de que viene expresada en el artículo 51 del texto constitucional.

La Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria, será el instrumento para la ejecución de los proyectos y planes de control y de vigilancia emanados por la Administración.

mismo, colaborará en adecuar la coordinación entre los diferentes relacionadas con la seguridad alimentaria.

La aparición de órganos y entidades similares al órgano que es Estado español, como en el de la Unión Europea, obliga a la Agencia a coordinar sus acciones y criterios con todos aquellos, para homogeneizar legislación europea en materia de seguridad alimentaria y evitar que la competencia en los distintos ámbitos.

El Gobierno de Aragón se suma con esta iniciativa a los países que la seguridad alimentaria, cumpliendo su aprobación con los principios Europea y también con lo estipulado en los artículos 43 y 51 de la Constitución, que establecen que los derechos y libertades fundamentales se res�an en los valores en ellos protegidos con los contenidos que se derivan del artículo 13 de la Constitución, que establece que «Los poderes públicos promoverán las condiciones económicas y para una distribución de la renta regional y personal más económica y eficiente».

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Agricultura y de Sanidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión de 25 de febrero de 2006,

DISPONGO: CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la creación de la Agencia Aragonesa de Seguridad Alimentaria (en adelante, la Agencia o la sucesiva Agencia) y la determinación de su organización, funcionamiento y régimen jurídico.

Artículo 2.-Definición y naturaleza.

1.-La Agencia es un órgano administrativo de asesoramiento, coordinación y control, que tiene como finalidad la promoción y garantía de la seguridad alimentaria.

2.-La Agencia se organiza bajo el principio de especialidad y centralización, en los términos establecidos en los artículos 7 y 14 del presente Decreto.

Artículo 3.-Adscripción orgánica.

1.-La Agencia se adscribe al Departamento con competencia en materia de agricultura, pesca y desarrollo rural.

2.-La Agencia dispone de autonomía funcional actuando con plena independencia y libertad de acción.

3.-No obstante lo establecido en los párrafos anteriores la Agencia se adscribe al Departamento con competencia en materia de agricultura, pesca y desarrollo rural, en los términos establecidos en el artículo 41 del Decreto Legislativo 2/2001, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Administración Pública de Aragón, y los Departamentos competentes en materia de agricultura, pesca y desarrollo rural evaluarán y controlarán los resultados de la actividad de la Agencia.

Artículo 4.-Régimen Jurídico.

1.-La actuación y organización de la Agencia se sujetan a lo previsto en el Código de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, en el Régimen Interior y en las disposiciones reguladoras de los órganos y autoridades administrativas.

2.-El Reglamento de Régimen Interior se aprobará por el Presidente del Gobierno de Aragón, en el pleno de las Comisiones de la misma.

Artículo 5.-Finalidad de la Agencia.

1.-La creación de la Agencia tiene por finalidad contribuir a alcanzar un alto nivel de la seguridad alimentaria y de protección, en ese ámbito, ofreciendo confianza e información objetiva, basada en el principio de transparencia, a los agentes económicos del sector alimentario como a los consumidores, así como a la sociedad en general, participando en su actividad de los diferentes intereses colectivos afectados.

2.-La Agencia será, en el territorio de Aragón, el centro de referencia para la actuación de los órganos de la Administración autonómica y de los ayuntamientos.

CAPITULO II DE LA ACTIVIDAD DE LA AGENCIA

Artículo 6.-Ámbito material de actuación.

1.-La Agencia desarrollará su actuación respecto a la seguridad de humano, incluyendo ello la nutrición y todos aquellos aspectos de calidad de salud humana, comprendiendo todas las fases de la cadena de producción primaria hasta la llegada del producto al consumidor.

2.-El ámbito material de la actuación de la Agencia comprende a vegetal que, directa o indirectamente afecten a la seguridad alimentaria y la alimentación animal.

Artículo 7.-Principios de funcionamiento.

La Agencia desarrollará su actividad con sujeción a los siguientes principios:

- a) Actuar con independencia y transparencia sin perjuicio del derecho a la información.
- b) Potenciar las actuaciones de prevención de posibles riesgos para la salud humana.
- c) Fundar su actuación en la evaluación de riesgos.
- d) Compatibilizar la protección de la seguridad alimentaria con la libertad de expresión y la actividad económica.
- e) Actuar preventivamente, mejorando la identificación de riesgos en el desarrollo de su actuación.
- f) Fundar su actuación sobre una base científica y técnica altamente cualificada.
- g) Actuar con inmediatez y precaución, especialmente en los casos de riesgo para la salud humana.

Artículo 8.-Funciones.

1.-La Agencia actuará con total independencia y transparencia en el ámbito de la seguridad alimentaria.

2.-La Agencia desarrollará funciones de carácter consultivo y de coordinación, correspondiendo a éstos la fijación del nivel de riesgo y la gestión del mismo, así como la coordinación de la actuación de los órganos ejecutivos de la Administración Pública de Aragón.

3.-En particular corresponde a la Agencia en el ámbito de su actuación las siguientes funciones:

- a) Asesorar científica y técnicamente en todas aquellas cuestiones indirectas en la seguridad alimentaria de los consumidores, tanto a iniciativas de los diferentes órganos de la Administración Pública o de los sectores económicos y de la seguridad.
- b) Participar en el análisis de los riesgos alimentarios mediante su evaluación y la elaboración de informes que sirvan de base para la toma de decisiones de los mismos al resto de órganos de la Administración Autonómica.
- c) Proveer a los distintos órganos de la Administración autonómica de informes y dictámenes científicos e información en general, rigurosos y contrastados.
- d) Proponer procedimientos de coordinación de la actividad llevada a cabo por los órganos de la Administración autonómica.
- e) Diseñar y proponer mecanismos de coordinación para conseguir la mejor protección de la salud humana en el desarrollo de las actividades de los órganos y entidades del resto de Administraciones y entidades públicas.
- f) Promover cuantas acciones informativas sean precisas dentro de los colectivos afectados, con el fin de dar a conocer la naturaleza de los riesgos y adopten o deban adoptarse para prevenir, reducir y eliminar los riesgos.
- g) Emitir informe sobre los proyectos y planes de control y regulación de la Administración autonómica.
- h) Proponer a los distintos órganos de la Administración autonómica que deben ser objeto de regulación y control.
- i) Proponer el desarrollo de métodos uniformes de determinación de los riesgos.

j) Proponer los contenidos mínimos que deberán tener los planes e aprobar los órganos ejecutivos.

k) Actuar en el ámbito autonómico como centro de referencia en la

l) Cualesquiera otras actuaciones que le atribuya el ordenamiento ju

Artículo 9.-Actuación en el análisis de riesgos.

1.-La Agencia, a través de su Comisión Científica, procederá a la riesgos para la seguridad alimentaria, dando traslado del resultado de s responsables de la gestión de la materia correspondiente.

2.-Los órganos gestores, de acuerdo con la información que la Cor así como con aquella otra que disponga, procederán a la valoración de para reducir los eventuales riesgos a un nivel razonable.

3.-Toda la información y documentos que se deriven de lo prev puesto a disposición de la Comisión Permanente, que adoptará las i actuación sobre los riesgos de que se trate.

Artículo 10.-Programación.

1.-La actuación en materia de seguridad alimentaria se funda en el

2.-La Agencia, en colaboración con el resto de órganos de la Adm la materia, diseñará un Plan General de Emergencia y unos Planes Espe

3.-El procedimiento de aprobación y el contenido mínimo comú determinará mediante Orden conjunta de los Consejeros competentes e salud y consumo.

Artículo 11.-Difusión de los trabajos de la Agencia.

1.-Anualmente cada una de las Comisiones de la Agencia elabora haya desarrollado, a la vista del contenido de esas tres Memorias el Pre grupo de trabajo a que se refiere el artículo 21.3, aprobará la Memoria A a la que se dará la mayor difusión posible.

2.-Los Dictámenes, Informes, Estudios, Recomendaciones, Acuerdos sido elaborados por la Agencia u obren en su poder podrán ser consultar la legislación correspondiente.

3.-La Agencia divulgará toda aquella información que pueda resul los titulares de intereses económicos.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION DE LA AGENCIA

Artículo 12.-Composición.

La Agencia está compuesta por su Presidente, por su Secretario Comisiones en que se estructura.

Artículo 13.-Organización.

1.-La actividad de la Agencia se desarrollará a través de su Pre expresan en el apartado 4.

2.-Las Comisiones son grupos de trabajo en que se estructura la A actividad de acuerdo con el principio de especialidad.

3.-Las Comisiones que se especifican en este artículo estarán comp y los Vocales que en cada caso se señalan.

4.-La Agencia se organiza en las siguientes Comisiones:

a) Comisión Permanente.

b) Comisión Científica.

c) Comisión Consultiva.

Artículo 14.-Principios de organización.

La Agencia se ordena de acuerdo con los siguientes principios de o

a) Apertura a la comunicación e intercambio de posiciones e info agentes interesados.

b) Cooperación y coordinación con el resto de los órganos y e seguridad alimentaria, sean éstos de la Administración autonómica o de i

c) Garantía de la independencia y la transparencia en su actuación confidencialidad.

d) Independencia de su actividad, sin perjuicio de su sometimiento a

Artículo 15.-El Presidente.

1.-El Presidente de la Agencia la representa ante otros órganos d otras Administraciones Públicas.

2.-Al Presidente le corresponde coordinar y armonizar la actuación estructura la Agencia para prestar su actividad, así como garantizar el e En particular son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las Comisiones de la Agencia.

b) Distribuir los asuntos entre las diversas Comisiones de acuerdo correspondan.

c) Dirimir con su voto los empates que pueden suscitarse en las Comisiones, los que tengan que pronunciarse.

d) Prestar su conformidad a los gastos derivados de los servicios de

e) Proponer a los Consejeros competentes en materia de agricultura y inclusión en el anteproyecto de presupuesto del Departamento de agricultura y desarrollo rural, los gastos necesarios para atender adecuadamente el funcionamiento de la Agencia.

f) Autorizar cuantos Acuerdos adopten las Comisiones de la Agencia, Vicepresidentes de cada una de las Comisiones, lo necesario para su ejecución.

h) Cualesquier otras que se le encomienden en este Decreto, en la Agencia, o en otras disposiciones.

3.-El Presidente será nombrado por Acuerdo del Gobierno de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la propuesta de los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, si se reconoce la competencia profesional en materia de seguridad alimentaria establecida en el artículo 6.

4.-El mandato del Presidente será de tres años, pudiendo renovarse.

Artículo 16.-La Comisión Permanente.

1.-La Comisión Permanente elaborará, propondrá y aprobará propuestas y acuerdos que establezcan las actuaciones de los órganos de la Administración autonómica responsables de la seguridad alimentaria. Le corresponde también establecer y alcanzar los mecanismos de coordinación y colaboración entre los órganos y autoridades alimentarias y las entidades públicas.

2.-La actuación de la Comisión Permanente se desarrollará a través de los órganos y entidades señaladas en el apartado correspondiente a los Acuerdos.

3.-La Comisión Permanente está constituida por el Presidente, el

siguientes Vocales:

a) Los directores generales competentes u órganos equivalentes agraria y bienestar animal, así como en materia de calidad agrícola y comercialización agraria.

b) El Director General competente u órgano equivalente en materia

c) El Director General u órgano equivalente responsable en materia

d) Dos Vocales que serán designados por la Comisión Científica de acuerdo con lo previsto sobre la suplencia en la legislación sobre procedimientos.

4.-Los vocales de la Comisión Permanente serán nombrados por Acuerdo propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de agricultura y desarrollo rural.

5.-Los Vocales que lo sean en función del cargo que ocupan serán sustituidos en los casos de ausencia, enfermedad o de concurrencia de acuerdo con lo previsto sobre la suplencia en la legislación sobre procedimientos.

6.-Al mismo tiempo que se designan los Vocales previstos en idénticos requisitos que para aquellos sus suplentes.

7.-Los Vocales cesarán cuando lo hagan en el cargo correspondiente a su función, Científico según los casos, así como, si procede su aplicación, cuando las previstas en el artículo 22.

8.-La Comisión Permanente se reunirá al menos una vez al mes.

Artículo 17.-La Comisión Científica.

1.-La Comisión Científica tendrá como cometido sustancial la elaboración de informes y recomendaciones en materia, sujetando el desarrollo de su actividad a los criterios de rigor científica y de los procedimientos, transparencia e independencia.

2.-La Comisión Científica desarrollará su actividad en las siguientes áreas:

a) La evaluación científica de los riesgos.

b) La emisión de dictámenes, informes y recomendaciones.

c) Orientar el ámbito de los trabajos de investigación que se realizan en materia de alimentaria.

3.-Componen la Comisión Científica el Presidente y el Secretario General, así como especialistas de reconocida competencia profesional en materias relacionadas con la agricultura y el desarrollo rural, al menos diez años de ejercicio.

4.-Los Vocales de la Comisión Científica serán nombrados por Acuerdo propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de agricultura y desarrollo rural.

5.-Los Vocales serán nombrados para un periodo de cuatro años, restando la posibilidad de renovación en las causas especificadas en el artículo 22.

6.-La Comisión Científica celebrará al menos una reunión cada tres meses.

Artículo 18.-La Comisión Consultiva.

1.-La Comisión Consultiva es el lugar de encuentro y reflexión de los expertos y representantes económicos que puedan verse afectados por la seguridad alimentaria, informados de sus actividades, siendo también vehículo receptor de las quejas y reclamaciones que se tengan.

2.-La Comisión Consultiva desarrollará su actividad mediante la elaboración de informes y recomendaciones que podrá expedir a iniciativa propia o de otros organismos.

3.-La Comisión Consultiva, además de participar en la programación informada de los Programas y Planes aprobados por la Comunidad Europea, tendrá una significativa incidencia en la seguridad alimentaria.

4.-Corresponde también a la Comisión Consultiva, el fomento de la educación de la seguridad alimentaria.

5.-La Comisión Consultiva estará compuesta por el Presidente, y el los siguientes Vocales:

a) Cuatro representantes de las asociaciones de consumidores y us

b) Un representante de cada una de las organizaciones profes mismas legalmente constituidas, coaliciones de dos o más entidades independientes de electores, que tengan la condición de más representativas de la población en la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2.a, mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón.

c) Un representante de las uniones, federaciones y confederaciones de consumidores.

d) Un representante de las agrupaciones de Municipios y Provincias.

e) Un representante de la Universidad de Zaragoza.

f) Dos Vocales de la Comisión Científica siendo los que también forman parte de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2.d.

g) Un representante de las organizaciones representativas de consumidores domiciliadas en Aragón, suministradoras de productos alimentarios.

h) Un representante de las grandes superficies establecidas en Aragón.

i) Un representante de las agrupaciones de industrias de la alimentación.

j) Los directores generales u órganos asimilados responsables de la actividad agraria, bienestar animal, industrialización y comercialización agraria, consumo, comercio, calidad ambiental e investigación.

6.-Los Vocales y, en su caso, los suplentes serán nombrados y designados, formulando a propuesta conjunta de los Consejeros competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo, previa designación efectuada del siguiente modo:

a) Los Vocales previstos en el artículo 18.5.a) serán designados, competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo, por la Comisión de Consumidores y Usuarios, creado por Ley 8/1997, de 30 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Para los casos previstos en los subapartados b), e) y f), se designarán los Vocales correspondientes, designando a los distintos órganos y entidades antes citados a la designación.

c) En los supuestos señalados en los subapartados c), d), g), h), e) y i), se designarán los Vocales correspondientes, designando a las materias antes dichas convocarán, para cada grupo una y otra, a la designación correspondiente, invitándose a la misma, según el caso, a la designación.

-Para los supuestos previstos en las letras g), h) e i) se citarán a las empresas y entidades antes citadas a la designación.

-Para el caso del subapartado d) se convocarán a las agrupaciones de consumidores y usuarios.

-En el supuesto previsto en la letra c) se hará convocando a las unidades de Cooperativas Agrarias que cumplan lo establecido en el artículo 93 de la Ley 8/1997, de 30 de octubre, de Cooperativas de Aragón, debiendo estar inscritas en el Registro de Cooperativas.

7.-Los Vocales que lo sean en virtud del cargo que ostentan, tienen que ocupar el cargo del que deriva el nombramiento, disponiendo el resto de los años que será renovable por dos períodos iguales.

8.-Los Vocales que los sean en función del cargo que ocupan e) y f) se sustituirán en los casos de ausencia, enfermedad o de concurrencia, acuerdo con lo previsto respecto a la suplencia en la legislación sobre personal.

9.-Al mismo tiempo que se designan los Vocales previstos en la determinarán sus respectivos suplentes.

10.-El cese de los Vocales se producirá cuando concurran las causas:

11.-Los Vocales previstos en las letras a) a la i) del apartado 5 sustituidos por los órganos y entidades de cuya designación procedan el empleado para la designación ordinaria. El mandato de los nuevos Vc completar el de los sustituidos.

12.-La Comisión Consultiva se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 19.-El Secretario.

1.-La Agencia dispondrá de un Secretario que lo será de todas las Comisiones.

2.-El Secretario será designado por el Presidente de la Agencia de esta, siendo nombrado por Acuerdo del Gobierno de Aragón a proporciones competentes en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo acuerdo con las mismas condiciones y procedimiento.

3.-Corresponde al Secretario de la Agencia:

- a) Asistir a las reuniones de las Comisiones, con voz pero sin voto.
- b) Preparar y enviar las convocatorias de las reuniones y las citaciones.
- c) Preparar el despacho de los asuntos objeto de acuerdo en las distintas reuniones.
- d) Levantar acta de lo acontecido en las sesiones de las Comisiones, con el visto bueno del Presidente.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, y de los Acuerdos aprobados.
- f) Preparar y enviar a los miembros de las Comisiones copia de la información en cuenta en las sesiones de las mismas respecto a los asuntos a tratar.
- g) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Agencia, notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de conocimiento.
- h) Cualesquier otras funciones que le encomiende el ordenamiento, con la condición de Secretario.

Artículo 20.-Los Vocales.

1.-Corresponde a los Vocales de la Agencia:

- a) Participar en los debates de las reuniones que celebren las Comisiones.
- b) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como los motivos que lo justifican.
- c) Formular ruegos y preguntas.
- d) Elaborar ponencias sobre asuntos que deberán tratarse en la reunión, con lo dispuesto en el artículo 27.
- e) Cuantas funciones sean inherentes al ejercicio de su condición.

2.-En los casos de ausencia, enfermedad o, en general, cuando los Vocales podrán ser sustituidos por sus suplentes o por quien se designe en cada caso.

Artículo 21.-Los Vicepresidentes.

1.-Cada Comisión designará de entre sus miembros a quien ha de ser Vicepresidente de la Agencia. Será Vicepresidente Primero el designado por la Comisión Científica y Tercero el de la Consultiva.

2.-A los Vicepresidentes corresponde integrarse en el grupo de trabajo así como realizar, por orden del Presidente, lo necesario para ejecutar las Comisiones, además de suplir al Presidente en su respectiva Comisión, en orden numérico, en las funciones que de acuerdo con el artículo 15.2 correspondan, ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.

3.-El Presidente, los tres Vicepresidentes y el Secretario formarán un grupo por finalidad armonizar la actuación entre las tres Comisiones y facilitar la ejecución. El señalado grupo se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para la ejecución de la Comisión descripta, convocándose por el Presidente a iniciativa propia o de cualquiera de los miembros.

Artículo 22.-Cese de los miembros de la Agencia.

1.-Los miembros de la Agencia cesarán:

- a) Por expiración del plazo de su nombramiento.
- b) Por presentación de su renuncia una vez aceptada ésta.
- c) Por ser condenado en virtud de sentencia firme por la comisión de un delito.
- d) Por incapacidad física o jurídica, legalmente declarada, que le impida desempeñar sus funciones.
- e) Por incumplimiento de sus funciones.
- f) Por cualquier otra causa que se derive de lo previsto en este Decreto.

2.-El cese se producirá por Acuerdo del Gobierno de Aragón, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Desarrollo Rural, en materia de agricultura, alimentación, salud y consumo, una vez oído el informe procedente, lo que sucederá siempre en el supuesto previsto en la legislación.

Artículo 23.-Actividad de los miembros de la Agencia.

1.-Los miembros de la Agencia están sujetos a las reglas que establecen las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública establecidas en el ordenamiento administrativo.

2.-El Reglamento de Régimen Interior determinará las causas de cesación de los miembros de la Agencia, concretándose las mismas con objeto de garantizar la actuación de la Agencia.

3.-Sin que ello suponga menoscabo del principio de transparencia, los miembros de la misma están sujetos a la obligación de guardar secreto profesional cuando la índole de los mismos pueda afectar a la intimidad de las personas, secretos profesionales, industriales y comerciales o pueda causar su conocimiento o divulgación alarma social.

Artículo 24.-Retribuciones.

1.-Los miembros de la Agencia no percibirán retribuciones fijas en función del desempeño de sus tareas en la Agencia.

2.-La actividad de los miembros de la Agencia, que no procedan a la compensación a través de indemnizaciones por asistencia a cualquiera de las Comisiones, mediante indemnizaciones por la realización de informes, esas indemnizaciones se pagarán a los miembros que la Agencia les hubiera encargado, en el ejercicio de sus funciones.

3.-La cuantía de las indemnizaciones se determinará por Acuerdo entre el Presidente y los miembros de la Agencia, respectivamente a las indemnizaciones por asistencia, se diferenciarán las cantidades que correspondan al Presidente, a los Vicepresidentes y al resto de los miembros.

CAPITULO IV. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA

Artículo 25.-Sede.

La sede de la Agencia se ubicará dentro del término municipal de celebrarse reuniones en otras localidades de Aragón.

Artículo 26.-Medios personales y materiales.

1.-La Agencia será dotada de los medios materiales y personal de funcionamiento.

2.-Los presupuestos de la Comunidad Autónoma contendrán los recursos para un buen funcionamiento de la Agencia.

Artículo 27.-Preparación de los asuntos.

En aquellos asuntos cuyo tratamiento requiera una preparación adecuada despacho en las sesiones de las correspondientes Comisiones, la Comisión designará, de entre sus miembros, los ponentes que presentarán los Dictámenes y Recomendaciones, o elaboren Estudios específicos.

Artículo 28.-Convocatoria.

1.-Corresponde al Presidente convocar las Comisiones de la Agencia, la reunión, la tercera parte de los Vocales, o del respectivo Vicepresidente.

2.-La convocatoria incluirá el orden del día e irá acompañada de los asuntos a tratar.

3.-La convocatoria se practicará por escrito dirigido a todos los miembros de la Agencia, recibirse la citación con una antelación mínima de siete días naturales al día de la reunión.

4.-La citación para la convocatoria señalará la hora de la misma y la fecha de la reunión.

5.-En casos de urgencia, motivadamente apreciada por el Presidente, se podrá proceder a convocar con un día de antelación a través de la recepción de la citación.

Artículo 29.-Desarrollo de las sesiones.

1.-Para la válida constitución en primera convocatoria de las Comisiones, el Presidente y Secretario, o de quienes los sustituyan, y de, al menos, la tercera parte de los Vocales, respecto a esto último en segunda convocatoria con la presencia de un tercio de los miembros de la Agencia.

2.-No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no sea de competencia de la Agencia, salvo que estén presentes al menos las dos terceras partes de los Vocales, con el voto favorable de la mayoría.

3.-Las decisiones de la Agencia serán adoptadas por mayoría de los miembros de la Agencia, estableciendo mayorías distintas para asuntos determinados.

Artículo 30.-Asistencia a las sesiones de terceros no miembros de la Agencia.

1.-A las sesiones de las respectivas Comisiones podrán asistir los miembros de la Agencia, así como funcionarios u otros expertos sobre los asuntos a tratar.

2.-La intervención en las sesiones de las personas señaladas en el orden del día que haya justificado su convocatoria, dispondrá de voto.

Artículo 31.-Decisiones adoptadas por la Agencia.

1.-Las decisiones que tome la Agencia se adoptarán por medio de los Dictámenes, Informes, Estudios y Recomendaciones.

2.-Los Informes, Dictámenes y Recomendaciones, así como los Estudios y Recomendaciones.

3.-Los Dictámenes son documentos elaborados fundamentalmente para la Agencia, que estudian y extraen conclusiones respecto a un determinado asunto.

4.-Los Informes son documentos de base analítica y descriptiva que determinan el comportamiento.

5.-Las Recomendaciones consisten en, tras el análisis de determinadas medidas, para corregir o mejorar una situación o comportamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Elementos organizativos básicos.

En la relación de puestos de trabajo del Departamento de la Alimentación se recogerán las unidades administrativas y los puestos de

Segunda.-Créditos presupuestarios.

Por los órganos correspondientes se tramitarán, cuando sea necesario, las presupuestarias precisas para habilitar las dotaciones económicas suficientes en este Decreto.

Tercera.-Plazo para la constitución de la Agencia.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del nombramiento y toma de posesión de todos los componentes de la Agencia, las tres Comisiones en que se organiza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo previsto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación reglamentaria.

Se faculta a los Consejeros competentes en materia de agricultura y pesca en el ámbito de sus competencias dictar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza a, 25 de febrero de 2003.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RIC

El Consejero de Agricultura, GONZALO ARGUILE LAGUARTA

El Consejero de Salud, Consumo

y Servicios Sociales, ALBERTO LARRAZ VILETA